

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..  
SALA DE FAMILIA**

*Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE PEDRO ANTONIO DELGADO  
JIMÉNEZ (AP. AUTO).**

*Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.*

**ANTECEDENTES**

*Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo decretó el embargo de la cuota parte de los inmuebles con folio de matrícula No. 50C-1334916, 50C-1437502, 50C-1437479 y 50C-467496, que está en cabeza de la cónyuge sobreviviente, determinación con la que se mostró inconforme esta y, por medio de su apoderado, interpuso el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.*

**CONSIDERACIONES**

*Se prescribe en el artículo 480 del C.G. del P.:*

*“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*“Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

*“(…)*

*“3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya*

hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten”.

En el caso presente, con las escrituras públicas de compraventa y los certificados de tradición de los inmuebles inicialmente referidos, se evidencia que las cuotas partes de la que es titular la cónyuge sobreviviente y que son objeto de las medidas cautelares, las adquirió antes de contraer el matrimonio con el causante, el cual se celebró el 5 de agosto de 2006.

Al respecto, en la anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1334916, se evidencia que la apelante fue inscrita como propietaria el 1º de noviembre de 1994 y, frente a los inmuebles con folios de matrícula 50C-1437502, 50C-1437479 y 50C-467496, en la anotación No. 4, respectivamente, la compraventa se dio el 21 de abril de 1997 (fols. 26 a 36, 38 a 41, 52 a 54 y 156 a 159 cuad. 1), de ahí que puede concluirse, sin ambages de ninguna naturaleza, que las medidas cautelares recaen sobre un objeto que no pertenece a la sociedad conyugal conformada por el causante y la señora PATRICIA ELISA MORA ROJAS.

Entonces, no encontrándose radicada la propiedad de los bienes en cabeza del difunto y al no ser parte del haber de la sociedad conyugal, las cautelares decretadas no tienen cabida, razón por la cual se revocará el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

### **RESUELVE**

1º.- **REVOCAR** el auto apelado, esto es, el de 15 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, en la mortuoria de la referencia.

2º.- Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

3º.- Sin condena en costas, por haber prosperado el recurso.

4º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

*Magistrado*

Rad: 11001-31-10-004-2018-00347-05

**PROCESO DE SUCESIÓN DE PEDRO ANTONIO DELGADO JIMÉNEZ (AP. AUTO).**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**22d400bf85eca54ce9d73357e497c7b55a2fa649ae0393c96e5c09180fde14f3**

*Documento generado en 23/03/2021 12:34:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**